

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

SECRETARIA

CIRCULAR NUMERO 70

Dispuesto por la Superioridad que la ración reglamentaria de pan para el soldado sea de 400 gramos, lo pongo en conocimiento de todos los señores alcaldes de esta provincia, con el fin de que, en lo sucesivo, faciliten únicamente por suministro de pueblos la ración que se establece; debiendo formular la reclamación a tal tenor y con arreglo a los precios que para la misma se señale mensualmente en este "Boletín Oficial" por la excelentísima Diputación provincial.

Asimismo, y con iguales fines, pongo en su conocimiento que el racionado de pienso para el ganado de retaguardia es de tres kilos de cebada y seis de paja la ración respectiva. En cuanto al ganado de paradas, tiene racionamiento especial, el cual, y según petición de los jefes de puesto, deberá ser suministrado por los Ayuntamientos en que se hallen instalados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 28 de Marzo de 1939.

611

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Amortización de una de las plazas de médico titular del Ayuntamiento de Arnüero

Por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se comunica a esta Inspección, con fecha 22 del corriente, lo que sigue:

"El Ayuntamiento de Arnüero (Santander) dirige instancia a este Departamento solicitando sea amortizada una de las plazas de médico de Asistencia Pública Domiciliaria, de las dos con que figura en la clasificación vigente, aprobada por O. M. de 29 de Octubre de 1931 ("Gaceta de Madrid" de 1 de Junio 1932), cuyas plazas se hallan clasificadas en segunda categoría.

Son muy de tener en cuenta las circunstancias que sirven de fundamento a la petición formulada: cifra no muy elevada del censo de población, 2.094 habitantes; reducida cantidad a que asciende el Presupuesto municipal, 26.650 pesetas; número de familias comprendidas en el padrón de Beneficencia municipal, muy inferior al que, como máximo, se halla establecido por precepto del artículo 39 del Reglamento de Sanidad municipal; escaso perímetro de zona habitada, de topografía llana, de fácil acceso y con buenas vías de comunicación; existiendo, además, la circunstancia de encontrarse vacante actualmente una de las referidas plazas, por defunción del facultativo que tenía a su cargo los servicios propios de la misma. Y siendo por otra parte deber elemental de la Administración, en todas sus esferas, reducir los gastos, siempre que no respondan a una necesidad debidamente comprobada y justificada, y hallándose regularmente atendidos los servicios propios de estas plazas con un solo facultativo y siendo favorables a la petición formulada todos los informes que integran el expediente que al efecto se ha instruido,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Inspección provincial de Sanidad, ha tenido a bien disponer que sea rectificadla la clasificación del Ayuntamiento de que se trata, aprobada por O. M. de 29 de Octubre 1931 ("Gaceta de Madrid" de 1 de Junio 1932), en cuanto al servicio de médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, quedando clasificado en la siguiente forma:

Arnüero, una plaza de segunda categoría."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El inspector provincial de Sanidad, Enrique Alvarez Romero.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Sin prejuzgar desde ahora la política económica que el Gobierno haya de seguir, en relación con la reparación de los daños producidos por la guerra y la actuación marxista, considera imprescindible en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, las facilidades crediticias necesarias para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

En esta protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional, y para ello es preciso la creación del organismo económico adecuado que, sin perjuicio de otras misiones que en el futuro puedan encomendársele, atienda seguidamente a esta importante finalidad.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con capital limitado, y que podrá estar representado por títulos nominativos de cuantía no superior a cien mil pesetas.

Se autoriza por esta Ley a formar parte del Instituto que se crea, al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas Generales de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito y otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Artículo segundo. Son misiones del Instituto, en relación con la presente Ley, y con independencia de las que en el futuro puedan serle asignadas en el desarrollo de la reconstrucción nacional:

Primera. Facilitar anticipos a las entidades, empresas o particulares afectos al Movimiento Nacional, con destino a la reparación de los daños sufridos como consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir de la fecha de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, con tal que se concreten dichos daños a bienes inmuebles u otros elementos y efectos propios para la vida y la producción.

Segunda. Conceder anticipos con igual destino sobre indemnizaciones por daños, en curso de concesión o de liquidación, por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad.

Artículo tercero. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de los que más adelante puedan asignárseles, dispondrá de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones:

a) El capital compuesto por los títulos nominativos a que se ha hecho referencia en el artículo primero.

b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

c) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

d) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

e) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipos reintegrables.

f) El sobrante de la suscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

Artículo cuarto. El Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito.

Artículo quinto. Los anticipos facilitados por el Instituto, con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior en ningún caso al tres por ciento anual cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de fortuna y tendrán que ser amortizados en plazo no superior a veinte años, en las anualidades que, según las disposiciones que se dicten y las circunstancias, se fijen al concederlos.

Artículo sexto. El Instituto ordenará sus actividades en forma que al distribuir sus anticipos entre las distintas ramas de la propiedad y la actividad nacional, en las distintas regiones, sea fácil la vigilancia sobre cada una de ellas, convenientemente agrupadas, permitiendo el desarrollo de una estadística útil.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito que se efectúen por el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones de que disfrutaban las que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno, en las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta Ley.

Artículo octavo. Las operaciones que se lleven a cabo por el Instituto estarán garantizadas, cuando se destinen a bienes inmuebles, por una hipoteca legal especial a favor del Estado por el total de la suma prestada, intereses y costas.

Artículo noveno. Cooperarán a la acción del Instituto, en la forma que se determine, los distintos Departamentos Ministeriales, que en relación con sus respectivas actividades cuando se considere necesario y cuando no estén ya creados por disposiciones anteriores, constituirán los organismos que estimen precisos, para dictaminar sobre los daños y su reparación o para asignarles las misiones que, en relación con estos aspectos, se consideren convenientes.

Artículo décimo. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional estará regido por un director, designado libremente por el Gobierno; un subdirector, que será el jefe del Servicio Nacional de Previsión Social, y un Consejo de Dirección, integrado por dichos director y subdirector y por representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras públicas, el comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo undécimo. El Consejo de Dirección procederá a la redacción de un proyecto de Reglamento para la aplicación de esta Ley, que se someterá al Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Francisco Franco. 605

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero último deroga toda la legislación anterior sobre incautación de bienes e intervención de créditos y, en su consecuencia, el artículo 79 de la

misma, dispone: que las Comisiones de Incautación acordarán con urgencia que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de 3 de Mayo de 1937, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se haya logrado esclarecer, manteniéndose únicamente el embargo de los clasificados en el grupo a), relativo a acreedores incursos en el artículo sexto del Decreto de 10 de Enero del mismo año 1937, y la intervención de aquellos otros del grupo c) que se refieran a acreedores acerca de los cuales existan datos e informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos.

Es, pues, patente el espíritu de la Ley de liberar todos los créditos en general, salvo aquellos referentes a acreedores incursos en el artículo sexto del Decreto de 10 de Enero de 1937 o de conducta o antecedentes dudosos, según datos o informes que permitan considerarlos así.

El deseo de facilitar la reanudación de la actividad económica a que el artículo citado obedece, exige la mayor rapidez posible en su aplicación, y además aconseja la adopción de medidas para la reducción al estricto límite del núcleo de créditos que deben mantenerse intervenidos, medidas que, naturalmente, deben ser acordadas por las Comisiones Provinciales de Incautación en tanto en cuanto sigan actuando. Concretando este núcleo con arreglo a la Ley a los relativos a acreedores respecto de los cuales tengan las Comisiones datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos, tan pronto como tales datos o informes queden desvirtuados por otros que alejen toda duda acerca de estos extremos, desaparecerá automáticamente el motivo para el mantenimiento de la intervención y quedarán comprendidos entre los que las Comisiones deben acordar con urgencia que ésta se deje sin efecto. Depende, por tanto, de la aportación de pruebas que los interesados hagan, y no de trabas o dificultades administrativas, el que se liberen los créditos intervenidos sólo a título de duda, y para ello, dentro del espíritu en que la Ley se informa, deben concederse todas las facilidades necesarias, con lo que se habrán de contribuir eficazmente a la normalidad de la vida económica de España.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 89 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,

Esta Vicepresidencia ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Comisiones Provinciales de Incautación, a que se refiere la séptima disposición transitoria de la Ley de 9 de Febrero último, adoptarán las medidas adecuadas a fin de que, con toda rapidez, quede sin efecto la intervención de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de 3 de Mayo de 1937 y de los incluidos en el grupo c) del propio artículo que se refieran a acreedores de conducta y antecedentes desconocidos o no esclarecidos.

2.º El mantenimiento de la intervención de aquellos otros del grupo c) relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos, dependerá de la aportación que los interesados hagan de otros elementos de prueba que puedan desvirtuarlos o no.

3.º A este efecto, los interesados podrán aducir ante las Comisiones respectivas aquellos elementos de prueba que consideren pertinentes para desvanecer las

dudas que puedan existir sobre la conducta o antecedentes de los acreedores de que se trata; y

4.º Cuando de ellos resulte que el motivo de duda ha desaparecido, las Comisiones incluirán los créditos correspondiente entre aquellos en que debe dejarse sin efecto la intervención; y por el contrario si, no obstante esta aportación de pruebas, quedase subsistente el concepto de dudosos, remitirán inmediatamente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 79 de la Ley de 9 de Febrero último, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que corresponda, todos los datos, informes y noticias que tengan en su poder referentes a tales acreedores a los fines que en el mismo precepto se consignan.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 20 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Central y de las Comisiones Provinciales de Incautación. 606

Sección de Administración de Justicia

Sebastián González Buenaga, de 29 años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Virginia, natural y vecino de Villasuso o de Cieza (Santander), procesado por lesiones, en causa de este Juzgado, número 62 de 1936, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega, para la práctica de una diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Torrelavega a 21 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El juez de instrucción, José Parra. El secretario judicial, P. S., Servando Ena. 589

Julio Méndez Berodia, de 21 años de edad, hijo de Valentín y de Carolina, soltero, jornalero, natural y vecino de Quijas (Santander), procesado por hurto, en causa de este Juzgado, número 17 de 1936, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega para constituirse en prisión, decretada por la Audiencia provincial de Santander en dicha causa; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Torrelavega a 21 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El juez de instrucción, José Parra. El secretario judicial, P. S., Servando Ena. 590

Don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, juez municipal e instructor de los expedientes para declarar administrativamente la responsabilidad civil, por oposición contra el Movimiento Nacional,

Por la presente, se cita y requiere a los inculcados que a continuación se relacionan para que, dentro del término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, a fin de que, personalmente o por escrito, aleguen y prueben lo que a su defensa conduzca en el expediente que les instruyo; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

22. Justo Pelayo Gómez.

23. Vicente Muñoz Gómez.

29. Valeriano Cobo Ortiz.
72. Pedro Martínez Sáinz.
81. Ricardo Abascal Abascal.
82. Manuel García Mazorra.
83. Jesús García Barquín.
84. Juan Ruiz Pérez.
91. Saturnino Gómez Sáinz.
92. Manuel Fernández F. Quintana.
93. Joaquín Fernández Lavín.
94. Pedro Estébanez González.
102. Virginia Quintana Gutiérrez.
106. Eduardo Escalada Martínez.
107. Leandro Crespo Penagos.
123. José Trueba Mantecón.
125. Francisco Berdía.
128. Gabriel Sáinz Fernández.
130. José Perales Gutiérrez.
132. Carlos Martínez Ruiz.
133. José Anuarbe Anuarbe.
136. Bonifacio Gómez López.
137. Angel Aja Flor.
138. Aquilino Bustillo Revuelta.
139. Joaquín García Baranda.
140. Constantino Trueba.

Villacarriedo, 19 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El juez instructor, Casimiro Gómez.—El secretario, J. Antonio Estaso.

574

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de HDAD. DE CAMPÓO DE SUSO

Debiendo de procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de las contribuciones Rústica y Urbana para el año de 1940, todos los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración presentarán, hasta el día 20 de Abril próximo, las oportunas relaciones en la Secretaría municipal, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de aquellas alteraciones y de haber satisfecho el impuesto de derechos reales y desechándose las que no se presenten para dicho plazo.

Espinilla, 18 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. El alcalde, Elías Ruiz.

584

Ayuntamiento de ENMEDIO

Los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza Urbana y Rústica, podrán presentar las solicitudes de alta o baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, y horas de oficina, del día primero de Abril del año presente hasta el quince del mismo mes, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no les serán admitidas.

Enmedio, 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. El alcalde, Julián Sáiz.

594

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Don Ramón Peña Pérez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber: Que los vecinos y hacendados foras-

teros que hayan sufrido alteraciones en la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán, en esta Secretaría, antes del día 10 de Abril, la correspondiente declaración de alta o baja, acompañada de los documentos que justifiquen su posesión y carta de pago de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Practicada la rectificación al padrón de habitantes de este Municipio, con relación a 31 de Diciembre último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Villacarriedo, 21 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, R. Peña Pérez.

585

Ayuntamiento de VALDÁLIGA

La rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, correspondiente al 31 de Diciembre último, queda expuesta al público a los efectos de examen y reclamación, por término de quince días, en la Secretaría municipal.

Valdáliga, 22 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal. El alcalde (ilegible).

596

Ayuntamiento de PUENTEVIESGO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan experimentado alteración en sus riquezas Rústica y Urbana presenten las correspondientes altas en este Ayuntamiento, hasta el día 10 de Abril, acompañadas de los documentos de transmisión de dominio y justificantes de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Puenteviesgo, 21 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Aurelio Ibáñez.

600

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de valores número 857, constituido en esta Sucursal, con fecha 17 de Abril de 1934, comprensivo de 20 títulos acciones de la S. A. Cervezas de Santander, números 1.082 al 89 y 9.619 al 30, y el resguardo número 1.422, constituido en esta Sucursal, con fecha 16 de Enero de 1936, comprensivo de dos títulos acciones S. A. Cervezas de Santander, números 11.003 al 4, se hace público por una sola vez, y se previene que si, transcurridos veinte días desde la fecha en que se inserte este anuncio, no se presenta reclamación justificada, se expedirá duplicado del mencionado resguardo, de conformidad con lo que se establece en los Estatutos del Banco, quedando anulado y sin efecto el original y el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Banco Español de Crédito.—El subdirector, Manuel Fernández Díaz.

Derechos de inserción: 26 pesetas.